Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **05674/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00731/SF/IP/2023** proporcionada por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Programación de entrega de desayunos escolares comunitarios que debió entregarse al proveedor de conformidad con el contrato CB/OPD/1/2023 que se firmo para dar cumplimiento al programa Nutricion Escolar”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Información que puede estar en Poder de otro Sujeto Obligado.** En fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** remitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del Acuerdo de Incompetencia de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se detalla incompetencia de este Sujeto Obligado*

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos que se describen a continuación:

* Acuerdo de incompetencia de la solicitud de información pública número 00731/SF/IP/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se precisa que la información solicitada, no es generada por la Secretaría de Finanzas por lo que, pudiera ser competente para atender la solicitud es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

1. **Recurso de revisión.** El Particular, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“declaracion de incopetencia”.*

***Razones o motivos de la inconformidad:*** *“el acto que se inpugna en la delcaracion de incompetencia de la informacion que consta de conformidad con la clausula CUARTA del contrato CB/OPD/1/2023 de fecha 9 de Marzo de 2023, la cual menciona que la entrega de bienes se hará de conformidad en el plazo lugar y horario que se establecen en el ANV ERSO del contrato, QUE FUE FIRMADO por la directora General de Recursos Matieriales de la Secretaria de Finanzas que declara la incopetencia.”*

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión, el documento que se describe a continuación:

* Contrato administrativo de adquisición de bienes, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, celebrado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y la empresa correspondiente.
1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **05674/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** En fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través de lo siguiente:
* Oficio de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.

Documento que se hizo del conocimiento del Particular en fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.**

La parte Recurrente en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, remitió sus manifestaciones, al tenor de lo siguiente:

*“Es gracioso lo que pasa en el Gobierno del estado de México, las dos autoridades a los que se les solicita la información se declaran incompetentes y orientan al otro incompetente. Hay un recurso 05155/INFOEM/IP/RR/2023 quien argumenta los mismo que esta autoridad”.*

1. **Ampliación de plazo:** En fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** declaró su incompetencia en fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, esto es al segundo día en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Es de suma importancia mencionar que, si bien la parte no proporcionó algún nombre para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes* ***anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

**Tercero. Materia de la revisión.** Este Organismo Garante procede del análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de este, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En principio, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente que actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

En ese sentido, se tiene que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener la siguiente información.

* **Programación de entrega de desayunos escolares comunitarios entregado al proveedor de conformidad con el contrato CB/OPD/1/2023 que se firmó para dar cumplimiento al Programa Nutrición Escolar.**

El Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, remitió un acuerdo de incompetencia de la solicitud de información pública número 00731/SF/IP/2023 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se precisa que la información solicitada, no es generada por la Secretaría de Finanzas por lo que, pudiera ser competente para atender la solicitud es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Derivado de ello, la parte Recurrente, se inconformó por la declaración de incompetencia de la información, debido a que, a su dicho es información que obra en los archivos del Sujeto Obligado de conformidad con la Cláusula Cuarta del contrato, el cual menciona que la entrega de bienes se hará de conformidad con el plazo, lugar y horario que se establecen en el anverso del contrato que fue firmado por la Directora General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas.

En ese sentido, mediante informe justificado el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial y, la parte Recurrente fue omiso en rendir manifestaciones.

Dicho lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la parte Recurrente, en razón de lo siguiente:

* **Del programa Alimentación Escolar para el Bienestar**

De acuerdo con la página oficial del DIF Estado de México, el programa de desarrollo social *“Alimentación Escolar para el Bienestar”*, tiene como propósito contribuir a disminuir la inseguridad alimentaria de las niñas, niños y adolescentes que asistan a planteles públicos de educación básica que se ubiquen prioritariamente en las localidades de alta y muy alta marginación del Estado de México, mediante la entrega de Desayunos Escolares Fríos o Calientes diseñados con base en los criterios de calidad nutricia.

En resumen este programa consiste en la entrega de desayunos escolares fríos o calientes a niños y adolescentes de educación básica en el Estado de México, siendo el área que lo ofrece directamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de la Dirección de Alimentación y Nutrición Familiar.

Por lo anterior, del análisis del requerimiento formulado, se colige que, **la pretensión de la parte Recurrente, es obtener información relacionada con este programa social.**

Ahora bien, de la búsqueda realizada, se encontró el Acuerdo de la Junta de Gobierno para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por el que se emiten las reglas de operación del Programa de Desarrollo Social “Alimentación Escolar para el Bienestar”, el cual precisa en su Glosario de términos, lo siguiente:

***Personal de supervisión****: A las personas asignadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, cuya función es verificar la adecuada operación del Programa de Desarrollo Social Alimentación Escolar.*

*…*

***DAyNF:*** *A la Dirección de Alimentación y Nutrición Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.…*

Del mismo modo, se menciona que:

***8.1.8.1 Obligaciones del DIFEM***

*a) Celebrar convenios de colaboración con los SMDIF para la operación de cada uno de los programas.*

*b) Focalizar la población a atender con el programa en coordinación con los SMDIF, priorizando la población en municipios, localidades o AGEB rurales, urbanas o indígenas de alto y muy alto grado de marginación.*

*c) Iniciar oportunamente la operación del programa entregar de forma continua y sin interrupciones los apoyos.*

*d) Capacitar, asesorar y dar seguimiento a los SMDIF en la operación del programa.*

*e) Buscar e impulsar la coordinación interinstitucional para fortalecer la operación del programa*

***f) Dar seguimiento a la operación del programa***

*g) Concentrar e integrar el padrón de beneficiarios del programa*

*h) Determinar la composición de los apoyos alimentarios y menús para el programa, de acuerdo con los criterios de calidad nutricia establecidos en la EIASADC 2024.*

*i) Adquirir los insumos alimentarios que cumplan con las Especificaciones Técnicas de Calidad, establecidas en congruencia con los criterios de la presente EIASADC 2024.*

*j) Asegurar el correcto almacenamiento y distribución de los insumos, que permita conservar sus características nutricionales, de calidad e inocuidad, desde la selección hasta su entrega al beneficiario.*

*k) Diseñar y coordinar la implementación de la estrategia de orientación y educación alimentaria, así como acciones de aseguramiento de la calidad, a fin de promover una alimentación correcta.*

*l) Promover la inclusión y consumo de verdura y fruta fresca como parte de los apoyos alimentarios. m) Impulsar la instalación y uso de huertos escolares pedagógicos y/o azoteas verdes, para promover hábitos alimentarios saludables.*

*n) Coordinar con las instancias correspondientes del sector público social o privado, la realización de acciones de vigilancia nutricional que coadyuven a la atención integral de la población beneficiaria.*

*o) Promover la participación en la Evaluación del Estado Nutricional de Escolares, coordinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.*

***p) Entregar, conforme a la calendarización, los alimentos objeto del programa***

*q) Coordinar con los SMDIF el envío y la entrega de insumos para los planteles educativos y desayunadores escolares.*

*r) Llevar a cabo sesiones periódicas de coordinación con los SMDIF a fin de valorar los avances en todos los niveles operativos del programa para la toma de decisiones que permitan el logro de estos.*

***s) Realizar visitas periódicas a los SMDIF a fin de supervisar, apoyar y brindar asesorías en la operación adecuada del programa y verificar el desarrollo de las estrategias de acuerdo con los procedimientos establecidos.***

*…*

***15. Seguimiento La DAyNF será la encargada de realizar el monitoreo del programa en el ámbito de su competencia y rendirá un informe a la instancia normativa en sus sesiones ordinarias.***

De lo anterior, se arriban a las siguientes consideraciones:

* Se denomina personal de supervisión a las personas asignadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes deberán verificar la adecuada operación del Programa.
* La Dirección de Alimentación y Nutrición Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México es la encargada de realizar el monitorio del programa.
* El DIFEM tiene como obligaciones dar seguimiento a la operación del programa, entregar, conforme a la calendarización, lo alimentos objeto del programa y realizar visitas periódicas a fin de supervisar la adecuada operaciones del programa.

Por otro lado, es de precisar que, como se mencionó la parte Recurrente remitió como documento adjunto a su Recurso de Revisión, el Contrato Administrativo de Adquisición de Bienes el cual precisa que:

* La Dirección General de Recursos Materiales es la unidad administrativa dependiente de la Subsecretaria de Administración de la Secretaría de Finanzas, encargada de ejecutar y dar seguimiento al Programa Anual de Adquisiciones que emitan las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.
* La Dirección General de Recursos Materiales se encuentra facultada para suscribir el contrato de adquisición de bienes.
* Se define como órgano usuario a la Gubernatura y como unidad administrativa el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
* El lugar de entrega será dentro de los 125 municipios del Estado de México, en las bodegas que determine el área usuaria.
* La unidad administrativa denominada órgano usuario es la encargada de verificar que el “Proveedor” cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas en el presente instrumento y de observar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de este.

De lo anterior, se advierte que, para el presente caso, la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos materiales, fue la encargada de realizar la contratación de bienes, esto es así, debido a que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México se precisa que *la Secretaría de Finanzas, llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias conforme a sus respectivos programas de adquisición, esto, ya que, en el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles*, tal como se logra observar a continuación:

***LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

***Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.***

*Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.*

*En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos*

En ese sentido, se colige que, si bien es cierto la Secretaría de Finanzas llevó a cabo la ejecución de la contratación, también lo es que, sus atribuciones **se limitan a llevar a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que soliciten las dependencias de conformidad con el Programa Anual de Adquisiciones**, en ese sentido, del análisis del contrato remitido por la parte Recurrente, así como de las Reglas de Operación del Programa Social, se advierte que, las dependencias que pueden contar con la información requerida por la parte Solicitante son:

1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de su Dirección de Alimentación y Nutrición Familiar o;
2. La Gubernatura, la cual de conformidad con el contrato, es la dependencia encargada de verificar que el proveedor cumpla con la entrega de los bienes o servicios den las condiciones pactadas y de observar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Aunado a lo anterior, es pertienente mencionar que, de análisis al contrato, se logra advertir que a la fecha de la firma del mismo, no se contaba con el Programa Anual de Suministro que se proporciona al proveedor adjudicado con la finalidad de que haga entrega de los insumos alimentarios en cada municipio, tal como se observa a continuación:



Por lo que, en el presente asunto, se considera que la Secretaría de la Finanzas no tiene atribuciones para conocer, administrar o generar la información relacionada con la **programación de entrega de desayunos escolares en cumplimiento al Programa Nutrición Escolar.**

* **De la Declaratoria de Incompetencia de los Sujetos Obligados.**

De acuerdo con, Cabanellas, Guillermo (1993), en el *“Diccionario Jurídico Elemental”* (p. 32 y 161) la competencia o bien, la incompetencia se refiere a:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual este deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Ahora bien, en cuanto hace a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia, para lo cual **deberán comunicarlo dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso, orientar al solicitante respecto de los sujetos obligados** competentes.

En lo que respecta al presente asunto, se tiene que la solicitud de información se registró **treinta y uno de agosto** **de dos mil veintitrés** y el Sujeto Obligado declinó su competencia el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, por lo que, de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, **la Secretaría de la Contraloría se declaró incompetente al tercer día hábil siguiente de tener conocimiento de la solicitud de información**, es decir; **refirió su incompetencia dentro del plazo establecido por la Ley en la materia.**

En ese entendido, se determina que toda vez que el Sujeto Obligado declaró su incompetencia dentro de los tres días y a través de este estudio se concluyó que no contaba con atribuciones y competencia para generar y administrar la información solicitada por la parte Solicitante; los agravios hechos valer por este devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05674/INFOEM/IP/RR/2023** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; para su conocimiento; lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)la presente resolución a la parte **RECURRENTE**, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.